

INDICE

Actualidad web AEAT



INFORMA. IS. Se publican las preguntas incorporadas al informa de IS durante el mes de junio.

[\[pág. 2\]](#)



INFORMA. IVA. Se publican las preguntas incorporadas al informa de IVA durante el mes de junio.

[\[pág. 3\]](#)

Actualidad web AEAT



ANÁLISIS. Se publica en la web de la AEAT un análisis sobre “Los créditos con avales públicos del Instituto de Crédito Oficial en los mecanismos preconcursales y concursales”.

[\[pág. 5\]](#)

Consulta de la DGT



IS. EXTINCIÓN DE UNA PARTICIPADA EXTRANJERA. La DGT analiza la deducibilidad fiscal de las rentas negativas derivadas de la extinción de una sociedad participada extranjera de acuerdo con el art. 21.8 de la LIS.

[\[pág. 7\]](#)

Auto del TS



IS. El TS deberá determinar si en el IS procede deducir un gasto contabilizado de forma incorrecta en un ejercicio posterior al de su devengo, con arreglo a la normativa contable, siempre que la imputación del gasto en el ejercicio posterior no dé lugar a una menor tributación a la que le hubiera correspondido por aplicación de la normativa general de imputación temporal, cuando el ejercicio en el que tuvo lugar el devengo se encuentra prescrito, computando la prescripción desde la fecha en que concluye el plazo de declaración del ejercicio en que tenga lugar la contabilización del gasto

[\[pág. 8\]](#)

Actualidad web AEAT



INFORMA. IS. Se publican las preguntas incorporadas al informa de IS durante el mes de junio.

Fecha: 03/07/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [INFORMA IS Junio](#)

146536 - FINANCIACIÓN DE EXHIBICIONES DE ESPECTÁCULOS EN VIVO

El contribuyente que pudiera participar en la **financiación de las exhibiciones realizadas por una entidad exhibidora que no produzca el espectáculo en vivo ni asuma el riesgo y ventura de la producción, no tendrá derecho a aplicar la deducción en la cuota prevista en el artículo 39.7 de la LIS, en la medida en que la entidad, al no tener la condición de productora, no habrá generado la deducción prevista en el artículo 36.3 de la Ley.**

146534 - DEDUCCIÓN FINANCIACIÓN ESPECTÁCULOS EN VIVO LÍMITE 500.000€ POR PRODUCCIÓN

El contribuyente que participa en la financiación de un espectáculo en vivo, **no podrá aplicar la deducción en un importe superior al que haya sido generado por la entidad productora del espectáculo en vivo, sujeta al límite de 500.000 euros, por periodo impositivo y por contribuyente.**

146533 - COMPENSACIÓN DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS. LIMITE COMPENSACIÓN BASE IMPONIBLE NEGATIVA INDIVIDUAL PRECONSOLIDACIÓN

Se aclaran los límites en la compensación de las bases imponibles negativas de preconsolidación, esto es, anteriores a la pertenencia a un grupo.

- En el supuesto de que existan bases imponibles negativas de una sociedad, pendientes de compensar en el momento de su integración en el grupo fiscal, se aplicará como límite de compensación el menor de los dos importes siguientes:
 - el **70%, 50% o 25%**, en función del importe neto de la cifra de negocios de la sociedad individual, de la base imponible positiva de dicha sociedad obtenida en el periodo impositivo en que forma parte del grupo, teniendo en cuenta las eliminaciones e incorporaciones que correspondan por las operaciones internas en las que hubiera participado.
 - el **70%, 50% o 25%**, en función del importe neto de la cifra de negocios del grupo fiscal, de la base imponible positiva de dicho grupo previa a la aplicación de la reserva de capitalización y a la compensación de la base imponible negativa pendiente.
- Adicionalmente, debe tomarse en consideración que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 66 de la LIS, por remisión al artículo 26 de la LIS, el grupo fiscal podrá, en todo caso, compensar en el período impositivo bases imponibles negativas hasta el importe de 1 millón de euros.
- Tratándose de la compensación de bases imponibles negativas generadas con anterioridad a la incorporación al grupo fiscal, y a efectos del cómputo del doble límite, de acuerdo con una interpretación sistemática y razonable de la norma, con el fin de que el aprovechamiento, en el seno del grupo, de dichas bases imponibles negativas no difiera del que hubiera resultado de aplicación en el régimen individual del Impuesto sobre Sociedades, la compensación de hasta un millón de euros que establece el artículo 26 de la LIS resultará de aplicación, tanto a efectos de determinar el importe susceptible de compensación por el grupo fiscal de la base imponible negativa individual de pre-consolidación como a efectos de determinar la base imponible negativa que el grupo fiscal puede compensar, en su totalidad, en el período impositivo.

146537 - DEDUCCIÓN POR PRODUCCIONES CINEMATÓGRAFICAS ESPAÑOLAS. RODAJE REALIZADO FUERA DE ESPAÑA

A efectos del cumplimiento del requisito de territorialización del gasto previsto en el artículo 36.1 de la LIS, **no computará como gasto realizado en territorio español**, el gasto relativo a la contratación de actores y personal técnico, **en la parte que se corresponda con el rodaje realizado fuera de España**, puesto que los servicios que originan dichos gastos no se habrán prestado efectivamente en España.

146535 - DEDUCCIÓN POR GASTOS REALIZADOS EN LA PRODUCCIÓN Y EXHIBICIÓN DE ESPECTÁCULOS EN VIVO. GESTIÓN DE EXHIBICION ESPECTÁCULOS TEATRALES

Una entidad que **únicamente desarrolla la exhibición del espectáculo en vivo**, sin que lo produzca, ni asuma el riesgo y ventura de la producción, **no podrá generar la deducción** prevista en el artículo 36.3 de la LIS.



INFORMA. IVA. Se publican las preguntas incorporadas al informa de IVA durante el mes de junio.

Fecha: 03/07/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [INFORMA IVA Junio](#)

146540 - TERRENOS. FINCAS AFECTADAS POR CONVENIO URBANÍSTICO FORMALIZADO

Transmisión de dos fincas registrales que se encuentran dentro de un ámbito de actuación urbanística respecto del que existe un Convenio Urbanístico formalizado, pero aún no se ha aprobado el Proyecto de reparcelación, ni el Proyecto de urbanización. Exención.

Debe atenderse a un criterio material frente a un criterio jurídico (**aprobación del correspondiente instrumento de planeamiento**), de forma que solo se atribuye la condición de terreno en curso de urbanización a aquel respecto del que se han iniciado operaciones materiales de transformación física del mismo.

146541 - REPERCUSIÓN DEL RECARGO A FARMACIAS EN MUESTRAS Y MASCARILLAS

Una sociedad dedicada al comercio mayorista de productos de parafarmacia, compra los mismos a los laboratorios y los vende a las farmacias. Algunos de los productos vendidos a las farmacias no son objeto de venta por estas a sus clientes, ya sea porque son entregados como obsequios o muestras comerciales o bien porque se utilizan por el propio personal de la farmacia en el ejercicio de la actividad (mascarillas, guantes o gel hidroalcohólico). Obligación de repercutir el recargo de equivalencia en dichas entregas.

Dado que los bienes objeto de consulta, vendidos a comerciantes minoristas acogidos al régimen especial del recargo de equivalencia, **constituyen el objeto de su comercio habitual**, la entidad deberá repercutir tanto el Impuesto sobre el Valor Añadido como el recargo de equivalencia correspondiente, con independencia de que los bienes vayan a ser entregados por las farmacias como obsequio a sus clientes, se trate de muestras comerciales o vayan a ser utilizados en el propio desarrollo de su actividad empresarial por el personal empleado.

146542 - OBRAS DE MEJORA REALIZADAS POR EL ARRENDATARIO

Una entidad mercantil tiene previsto arrendar locales de negocio por los que se comprometerá a satisfacer una renta arrendaticia encontrándose, a su vez, facultada, a su entera discreción, para la realización de obras de mejora en dichos locales, previo consentimiento del arrendador. En los contratos no se estipulará ningún período de carencia y, una vez finalizado el plazo de los mismos, el arrendador retomará la posesión de los inmuebles con las referidas obras que, en su caso, haya

realizado, la entidad arrendataria pudiendo aquél decidir conservarlas o eliminarlas. Base imponible de dicha operación y si la realización y reversión al propietario de las referidas obras afectarían a la base imponible del arrendamiento.

De lo anterior, puede deducirse que las obras que realice la entidad arrendataria, de carácter voluntario para la misma, **no formarán parte de la base imponible del arrendamiento** del local en la medida en que no constituyen parte de la contraprestación de dicho arrendamiento.

146543 - CESE: CUOTAS SOPORTADAS DESPUÉS DEL CESE. DEDUCCIÓN

Una entidad cesó hace años en su actividad y recibe una factura por los servicios prestados por abogados correspondientes a la representación en un recurso iniciado cuando la empresa estaba activa. Dedución y solicitud de devolución de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas tras el cese de la actividad.

Las cuotas soportadas como consecuencia de gastos incurridos con posterioridad al cese, serán deducibles en la medida en que exista una **relación directa e inmediata entre los pagos realizados y la actividad**, no hubieran transcurrido cuatro años desde el nacimiento del derecho a la deducción, se acredite que no existe intención de actuar de forma fraudulenta o abusiva y se cumplan las demás exigencias previstas en los artículos 92 y ss. LIVA.

El empresario podrá solicitar la devolución del Impuesto a compensar que resulte procedente mediante la presentación del correspondiente modelo 303 del cuarto trimestre del año.

Actualidad web AEAT



ANÁLISIS. Se publica en la web de la AEAT un análisis sobre “Los créditos con avales públicos del Instituto de Crédito Oficial en los mecanismos preconcursales y concursales”.

Fecha: 03/07/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [análisis](#)

La Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, ha establecido, en su disposición adicional octava, la regulación de la especialidad que supone la afectación de los diferentes mecanismos concursales y preconcursales a los créditos con avales del Instituto de Crédito Oficial (ICO) otorgados en virtud de los Reales Decretos-leyes 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, 25/2020, de 3 julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo, y 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

El especial régimen de cobranza aplicable a los créditos con avales otorgados por el ICO al amparo de los mencionados Reales Decretos-leyes se contempla, con carácter general, en el artículo 16 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, aplicándose en los procedimientos previstos en el texto refundido de la Ley Concursal las especialidades recogidas en la citada disposición adicional octava de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre.

Respecto de dichos créditos, se contempla su regulación específica y la intervención de la Agencia Tributaria de forma diferente en función del concreto mecanismo que se esté empleando para intentar afectar a los mismos. Así, en particular, se distinguen en la norma dos sistemas.

En el primero de ellos, cuando se trata de realizar la **votación respecto de planes de reestructuración** (mecanismo preconcursal) que incluyan dichos créditos, el derecho de voto es competencia de la entidad financiera titular del crédito principal avalado, que lo ejercerá de forma separada por la parte avalada y por la parte no avalada por el ICO.

No obstante, en la parte del crédito principal que ha sido avalada por el ICO, el voto favorable al plan por parte de la entidad financiera está supeditado a la previa autorización de la persona titular del Departamento de Recaudación de la Agencia Tributaria.

La disposición adicional octava del texto refundido de la Ley Concursal fue modificada por el Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, para clarificar que no sería necesaria tal autorización cuando se cumplan los requisitos previstos en los Acuerdos del Consejo de Ministros adoptados al amparo del Marco Temporal Europeo y el artículo 16.2 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, que establecían autorizaciones generales a las entidades financieras para que pudieran conceder unas condiciones más favorables para la devolución de los créditos avalados por el ICO (principalmente, la extensión del plazo de vencimiento de los avales a ocho o diez años, según los casos) siempre que se cumplieran determinados requisitos.

Concretamente, el Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de junio de 2022 instruyó al ICO a que extendiera, cuando se cumplieran las condiciones establecidas en su anexo I, el vencimiento de los avales otorgados a empresas y autónomos en virtud del artículo 29 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y del artículo 1 del Real Decreto-ley 25/2020, estableciendo que el plazo máximo del aval desde la fecha de formalización de la operación avalada no podrá exceder de diez años en el caso de los avales que cumplan las condiciones para los importes limitados de ayuda del apartado 3.1 del Marco Temporal Europeo, ni de ocho años para los avales que cumplan las condiciones establecidas para las garantías de préstamos de conformidad con el apartado 3.2 del Marco Temporal Europeo. Por tanto, si concurren

dichas circunstancias, no es preciso para las entidades financieras obtener autorización de la persona titular del Departamento de Recaudación de la Agencia Tributaria para votar a favor de los planes de reestructuración. Dicha autorización sí será necesaria en el resto de los casos, debiendo precisamente certificar las entidades financieras, en el momento de presentar la solicitud de autorización a la Agencia Tributaria, el incumplimiento de las condiciones anteriormente mencionadas y adjuntar un informe motivado que justifique su propuesta.

Por otro lado, el segundo sistema es el aplicable en los casos de **planes de continuación en el procedimiento especial para microempresas o concursos de acreedores**, en los que el derecho de voto, así como la adhesión u oposición a las propuestas de convenio, en la parte del crédito principal avalado por el ICO, es competencia de la Agencia Tributaria.

En estos casos, el auto de declaración de concurso y el auto de apertura del procedimiento especial para microempresas del deudor avalado producen la subrogación del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital por la parte del crédito principal avalado.

Tanto las autorizaciones previas en los casos de planes de reestructuración, como los votos a planes de continuación y las adhesiones u oposiciones a propuestas de convenio realizadas por la Agencia Tributaria se entienden emitidas exclusivamente respecto de los créditos derivados de los avales públicos y tendrán los exclusivos efectos previstos en la citada disposición adicional octava del texto refundido de la Ley Concursal, sin perjuicio de las ulteriores responsabilidades que pudieran resultar de procedimientos administrativos o judiciales, y no afectarán ni vincularán al derecho de voto derivado de los restantes créditos públicos calificados como ordinarios cuya gestión corresponda a la Agencia Tributaria en el procedimiento de que se trate.

Consulta DGT

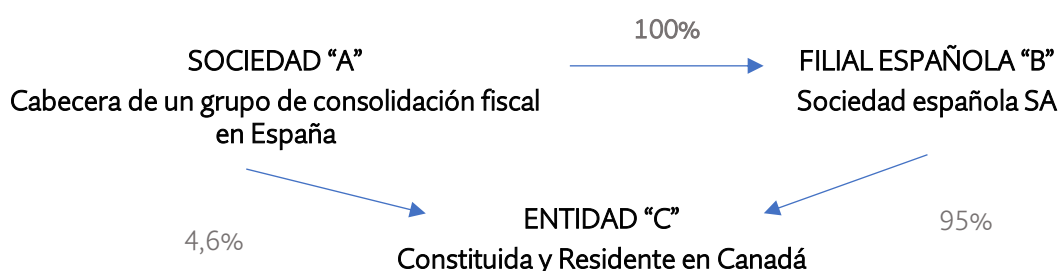


IS. EXTINCIÓN DE UNA PARTICIPADA EXTRANJERA. La DGT analiza la deducibilidad fiscal de las rentas negativas derivadas de la extinción de una sociedad participada extranjera de acuerdo con el art. 21.8 de la LIS.

Fecha: 12/05/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1258-23 de 12/05/2023](#)



La Sociedad (A) (es la consultante), es cabecera de un grupo de consolidación fiscal en España, y su filial española (B) que está participada al 100%, constituyeron en 2012 una entidad filial (C) residente fiscal en Canadá para la ejecución de un proyecto.

El Grupo contaba a su vez con otras dos filiales canadienses para la realización de otros proyectos.

La entidad C tuvo pérdidas que han generado BINs en Canadá que no han sido compensadas y que, además, no podrían serlo por ninguna otra entidad canadiense del Grupo.

Debido a estas pérdidas cuantiosas, las entidades A y B registraron los deterioros de valor contables de su participación en C correspondiente, y fueron considerados no deducibles bajo la normativa del IS: Finalmente se acuerda la disolución con liquidación de la sociedad canadiense.

La disolución con liquidación se realizó conforme a la legislación mercantil de Canadá.

Se analiza si las rentas negativas puestas de manifiesto con ocasión de la extinción de la Entidad C son fiscalmente deducibles por parte de A y B de acuerdo con lo previsto en el art. 21.8.

Art. 21. 8. Serán fiscalmente deducibles las rentas negativas generadas en caso de extinción de la entidad participada, salvo que la misma sea consecuencia de una operación de reestructuración.

*En este caso, el importe de las rentas negativas se minorará en el importe de los dividendos o participaciones en beneficios recibidos de la entidad participada en los diez años anteriores a la fecha de la extinción, siempre que los referidos dividendos o participaciones en beneficios no hayan minorado el valor de adquisición y hayan tenido derecho a la aplicación de un régimen de exención o de deducción para la eliminación de la doble imposición, por el importe de la misma.
(...)"*

En virtud de todo lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.8 de la LIS, la renta negativa que pudiera derivarse de la extinción de la entidad participada C, determinada de conformidad con lo dispuesto en la LIS, **será fiscalmente deducible en la base imponible del grupo fiscal del que forman parte las sociedades A y B, en el periodo impositivo en el que tenga lugar la extinción de la sociedad C, con arreglo a la legislación mercantil canadiense, sin que el importe de la renta negativa deba minorarse en ninguna cuantía si no se distribuyen dividendos, por parte de la sociedad C, en los diez años anteriores a la fecha de extinción de la entidad canadiense.** En este punto debe señalarse que la liquidación de la entidad C, tal y como se ha descrito en el escrito de consulta, no parece tener la consideración de operación de reestructuración a los efectos de lo dispuesto en el artículo 21.8 de la LIS.

Auto del TS



IS. El TS deberá determinar si en el IS procede deducir un gasto contabilizado de forma incorrecta en un ejercicio posterior al de su devengo, con arreglo a la normativa contable, siempre que la imputación del gasto en el ejercicio posterior no dé lugar a una menor tributación a la que le hubiera correspondido por aplicación de la normativa general de imputación temporal, cuando el ejercicio en el que tuvo lugar el devengo se encuentra prescrito, computando la prescripción desde la fecha en que concluye el plazo de declaración del ejercicio en que tenga lugar la contabilización del gasto

Fecha: 14/06/2023

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Auto del TS del 14/06/2023](#)

La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si en el impuesto sobre sociedades procede deducir un gasto contabilizado de forma incorrecta en un ejercicio posterior al de su devengo, con arreglo a la normativa contable, siempre que la imputación del gasto en el ejercicio posterior no dé lugar a una menor tributación a la que le hubiera correspondido por aplicación de la normativa general de imputación temporal, cuando el ejercicio en el que tuvo lugar el devengo se encuentra prescrito, computando la prescripción desde la fecha en que concluye el plazo de declaración del ejercicio en que tenga lugar la contabilización del gasto.